

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : No.253684089001 2020 00022 00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MARCO FIDEL TRIANA SEGURA

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de agosto de 2020 se libró mandamiento ejecutivo en contra del Señor **MARCO FIDEL TRIANA SEGURA** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para obtener el pago de las sumas de: **1.** \$10.285.214,00 "por concepto del capital contenido en el Pagaré No.031106100006526 aportado como base de recaudo"; **1.2** "Los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, o los solicitados si fueren inferiores (\$1'226.636,00), causados desde el 19 de enero de 2019 hasta el 19 de julio de 2019" y **1.3** "Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 20 de julio de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación" (fls. 73-74).

El demandado Señor **MARCO FIDEL TRIANA SEGURA** se notificó de la orden de apremio personalmente el 16 de febrero de 2021 en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la posición que asumió fue la de guardar silencio, pues no propuso medio exceptivo alguno (fls. 171 y 173 vltos.).

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *Ibíd.*

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y a favor del Banco ejecutante.

Así las cosas y como el ejecutado no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago en el presente juicio ejecutivo de mínima cuantía.

Segundo: ORDENAR el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en las costas del proceso al demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$940.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



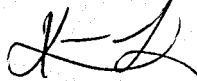
AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 DE HOY18 18 de marzo de 2021

La Secretaria,



KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS